

Las siguientes son las reformas inmediatas a la Constitución propuesta por la Concertación de Partidos por la Democracia.

En todas ellas se orientan a restituir en toda su plenitud la soberanía popular y asegurar que los representantes que el pueblo chileno elija en la próxima elección parlamentaria puedan ejercer, sin restricción, su potestad constituyente.

De todas las reformas que proponemos, consideramos particularmente prioritarias aquellas referidas a los mecanismos de reforma de la Constitución y a la composición y generación del Senado y la Cámara de Diputados.

Damos a conocer esta propuesta a la opinión pública y anunciamos que en los días próximos daremos los pasos políticos conducentes a facilitar el consenso nacional en torno a estas reformas que consideramos razonables y urgentes.

Secar numeraciones -
destacar idea central en cada una de las
reformas.

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Se sugieren las siguientes modificaciones al capítulo XIV de la Constitución.

a) Sustituir el Art. 116 por el siguiente:

Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso 1º del Art. 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de Reforma Constitucional el sistema de urgencias.

b) Sustituir el Art. 117 por el siguiente:

Artículo 117. Las dos Cámaras reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con la asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso la sesión se verificará al día siguiente con los Diputados y Senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República. Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverán al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma Constitucional sobre los puntos en discrepancia a menos que ambas Cámaras insistieren, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

- c) **Artículo 118.** Proponer su derogación.

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

- a) Agregar el siguiente inciso al Art. 42:

En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos y de las opiniones.

- b) Sustituir el Art. 43 por el siguiente:

Artículo 43. La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica consitucional respectiva. A cada distrito electoral corresponderá elegir un mínimo de tres Diputados. Los miembros que excedan el mínimo señalado serán elegidos por los distritos electorales que corresponda en proporción a la población de cada uno de ellos, en la forma que determine la ley orgánica constitucional.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

c) Sustituir el Art. 44 por el siguiente:

Artículo 44. Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio el día de la elección y saber leer y escribir.

d) Sustituir el Art. 45 por el siguiente:

Artículo 45. El Senado está integrado por 65 miembros elegidos en votación directa por cada una de las 13 Regiones del país. A cada Región corresponderá elegir un mínimo de tres Senadores. Los miembros que excedan el mínimo señalado serán elegidos por las Regiones que corresponda en proporción a la población de cada una de ellas, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los Senadores durarán 8 años en sus cargos.—

e) Sustituir el Art. 46 por el siguiente:

Artículo 46. Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 30 años de edad el día de la elección y saber leer y escribir.

f) Sustituir el Art. 47 por el siguiente:

Artículo 47. Las elecciones de Diputados y Senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de Diputados y Senadores que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, le siguió en número de sufragios obtenidos. En caso de no existir otro integrante de la lista y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída mediante elección complementaria en conformidad a la ley.

g) **Artículo nuevo.** Para los efectos de los artículos 43 y 45, el número de los parlamentarios correspondientes a cada distrito electoral o Región se basará en la información de población del censo más reciente, anterior a la convocatoria de la elección.

Los censos se realizarán cada 10 años y su aprobación deberá ser hecha por ley dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su realización. Si el censo no ha sido aprobado por ley dentro del plazo del año contado desde la fecha de su realización, él se tendrá por aprobado para estos efectos y tanto el Servicio Electoral como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán ceñirse a él para que sirva de base a una representación democrática genuina.

ARTICULO 8

La Concertación de Partidos por la Democracia, se pronuncia por la derogación del artículo octavo.

Propone además incluir en la Constitución un artículo destinado a la defensa del pluralismo político y las reglas del consenso democrático. El siguiente es el texto del artículo que proponemos:

"La Constitución Política garantiza la libre expresión de las ideas y la libre organización de los Partidos Políticos. No será constitutivo de delito o abuso sustentar o difundir cualquier idea política. Los Partidos, movimientos u otras formas de organización política deberán respetar la renovación periódica de los gobernantes por voluntad popular, la alternancia en el gobierno, los Derechos Humanos, la vigencia del principio de legalidad, el rechazo a la violencia, los derechos de las minorías y de los demás principios del régimen democrático definidos en la Constitución. Las organizaciones que incurrieran en actos o conductas violatorias de estos principios serán declarados inconstitucionales. Esta calificación corresponderá al Tribunal Constitucional".

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.

- a) Sustituir el Art. 95 por el siguiente:

Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, asesor del Presidente de la República, integrado por éste quien lo presidirá, por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados, y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por los Presidentes de las Comisiones de Defensa de la Cámara de Diputados y del Senado.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del Gobierno Interior, de las Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de la Economía y Finanzas y de la Justicia del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

- b) Sustituir el Art. 96 por el siguiente:

Artículo 96. Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en todas aquellas materias relacionadas con la paz, la defensa, la soberanía y seguridad nacionales.

b) Informar previamente respecto de las materias a que se refiere el Nº 13 del Art. 60.

c) Proporcionar criterios de utilización de áreas geográficas indispensables a la defensa del territorio nacional y opinar sobre su uso efectivo.

d) Asesorar al Presidente de la República sobre la mejor forma en que las Fuerzas Armadas y de Orden pueden colaborar al desarrollo social, cultural y económico del país.

e) Ejercer las demás atribuciones consultivas que la Constitución les encomienda.

INAMOVILIDAD DE LOS COMANDANTES EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS

a) Sustituir el Art. 93 por el siguiente:

Artículo 93 Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los oficiales generales que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

b) La Concertación estima igualmente que debe derogarse el inciso 2 de la disposición octava transitoria la cual establece que los actuales Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y Genral Director de Carabineros gozarán de inamovilidad en sus cargos hasta fines de siglo.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CALIDAD DE DIRIGENTE GREMIAL Y DE MILITANTE DE UN PARTIDO POLITICO.

Proponemos derogar el artículo 23.

CONCERTACION DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA

Santiago, 17 de Diciembre de 1988